

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 50 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 29.

En el Boletín oficial de esta provincia número 3 del viernes 7 del actual se halla inserta una Real orden en que se dispone la exacta recaudación de la Santa Bula de Cruzada y oportuna entrega en las Tesorerías de Hacienda públicas. Como en el caso de faltar á estos deberes, es consiguiente la vía de apremio á solicitud de los Administradores económicos de las respectivas diócesis, llamo la atención de los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de la provincia acerca del cumplimiento de lo que se ha manifestado, recomendándoles el pago puntual de los sumarios de la Santa Bula, en los tiempos marcados por instrucción, sin dar lugar á medios coactivos que para mí serán desagradables, y de que quisiera valarme con la mayor parsimonia. León 24 de Enero de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 16 de Diciembre próximo pasado me dijo lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la pro-

vincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta: Que en veinte y tres de Marzo del corriente año de mil ochocientos cincuenta y ocho acudieron ante el espresado Juez Don Gaspar Alonso, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, vecino del pueblo de San Roman, y Don Gabriel Bermejo y Don Benito Fernandez, de la propia vecindad, apoderados por el común de vecinos del espresado pueblo de San Roman diciendo: Primero. Que al mismo pueblo pertenecian desde tiempo inmemorial, entre otros terrenos, los conocidos con los nombres de las Carreras y Val de la Vieja, destinados á pasto y cultivo: Segundo. Que Don Santiago Berjon y Garrido habia intentado varias veces despojar al pueblo de la posesion de estos terrenos, y habiéndose propasado en Julio del año anterior por medio de su mayordomo á segar ó recoger la yerba de ellos, se interpuso interdicto en que fué condenado con costas á la restitucion, por auto de diez de Setiembre, que se llevó á efecto, segun consta por testimonio que acompaña: Tercero. Que apesar de esto, en los últimos dias, habia abierto Berjon, por medio de sus obreros, dos zanjas en los referidos terrenos imposibilitando la entrada en ellos y comprendiéndolos así entre los de su pertenencia; y Cuarto. Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, pré-

via la fianza que la Ley prescribe. Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió informacion, en que declararon cinco testigos conformes en los extremos de la posesion inmemorial y del despojo de que se ha hecho mérito, y recayó auto restitutorio en veinte y nueve de Marzo; y el dia antes de esta fecha, recurrió Don Santiago Berjon al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese al Juez de inhibicion, con motivo de dos interdictos que contra el mismo tenian entablados por una parte el Teniente de Alcalde, un Regidor y Gabriel Bermejo, vecinos de San Roman de los Oteros, Ayuntamiento de Gusendos, y por otra Antonio Marne, de la misma vecindad, para recobrar la posesion que suponen usurpada al común y particulares. Que el Gobernador pasó la instancia al Consejo provincial, y este, en vista de que de la misma y sus antecedentes resultaba: que en mil ochocientos veinte compró al Estado Don Francisco Amat, abuelo de la muger de Berjon, el coto redondo llamado Campo Concejal y Capillas, en el que se comprenden los terrenos conocidos con los nombres de Carreras, Val de la Vieja y Capillas, precedente todo del Convento de San Claudio de León, y habiéndolo solicitado su acotamiento Berjon en mil ochocientos cincuenta y seis se acordó y resolvió así por providencia gubernativa de tres de Julio del propio año; y que con motivo de contiendas sobre posesion y

aprovechamiento de parte de los indicados terrenos ó coto, considerados por el Consejo como de su común aprovechamiento y por Berjon del suyo esclusivo, resolvió el Gobernador en ocho de Octubre y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete que su respetase el acotamiento verificado por Berjon en virtud de la providencia de tres de Julio del año anterior y que el Alcalde de Gusendos lo cumpliera sin demora, sopena de desobediencia, con algunas prevenciones al Teniente de Alcalde: propuso que se requiriese al Juez de inhibicion, sosteniendo que como precedente que era del Estado el coto redondo de que se ha hecho mérito, no debia haberse admitido la demanda judicial sin que precediera resolucion administrativa, conforme al artículo ciento setenta y tres de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y ademas, habiéndose ventilado ante la Administracion la cuestion sobre posesion actual y aprovechamiento entre el pueblo de San Roman y Berjon, carecia el Juez de competencia para conocer en el negocio por medio de interdicto, segun la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Que requerido en efecto el Juez, sostuvo este su jurisdiccion, dando por principales fundamentos que si bien tienen los Gobernadores atribuciones para acordar acotamientos de terrenos del común y del Estado sin perjuicio y con citacion de los dueños

colindantes, sus acuerdos no alcanzan al acotamiento de terrenos particulares ni están comprendidos en la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, y que aun cuando los bienes sobre que versa el presente negoció procedieran del Estado, ya han pasado á la clase de los comunes en virtud del tiempo transcurrido desde su enagenacion y no les es aplicable el artículo citado de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. Visto el Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, por el que se restablecieron en su fuerza y valor y al estado que tenian en treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, las ventas de los bienes que fueron enagenados á nombre del Estado desde Octubre de mil ochocientos veinte hasta fin del expresado Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, y se dispuso que en su virtud se devolvieran desde luego estos bienes á sus respectivos compradores. Vista la disposicion cuarta de la Real orden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Vista la Real orden publicada en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas á la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato. Visto el artículo diez de la Ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, segun el cual, se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arren-

damientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, sino hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento. Visto el artículo primero de la Real orden de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella. Visto el artículo ciento setenta y tres de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada.» Visto el artículo primero del Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido por el de S. M. en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vista la disposicion quinta de la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, que previene que no se dé al artículo citado del Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, una estension que la que es-

presá su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza al cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan. Visto el artículo ochenta, párrafo segundo de la Ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo octavo, párrafo primero de la Ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. Vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion. Considerando: Primero. Que la providencia que segun relacion del Consejo provincial de Leon aparece dada por el Gobernador en tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis para el acotamiento de terrenos, solicitada por Berjon, no puede estimarse en el caso actual como un acto legítimo de los que corresponden á la Administracion en cuestiones sobre bienes nacionales conforme á las disposiciones citadas que rigen sobre la materia, sin mas que tener en cuenta el largo tiempo que debe mediar desde que se dió posesion á Berjon, ó sus causantes, de bienes comprados al Estado en mil ochocientos veinte, sin que conste haberse suscitado reclamacion alguna sobre ellos. Segundo. Que tampoco puede estimarse la providencia del acotamiento como acto legítimo en virtud de la Real orden referida de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, puesto que la autorizacion general y direc-

ta concedida á los dueños particulares en el decreto que en la misma Real orden se expresa; hace superflua la especial de la autoridad administrativa; y es visto que no versa la del Gobernador á favor de Berjon, sobre asunto sometido á sus atribuciones. Tercero. Que en idéntico caso se encuentran las providencias del Gobernador de ocho de Octubre y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos, porque la autoridad administrativa no es competente, segun los artículos que ademas se mencionan de las leyes de ocho de Enero y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, mas que para las cuestiones relativas al disfrute, á la distribucion misma, al uso de los aprovechamientos comunales pero no para las que, como la presente, lo son en el fondo de pertenencia, ya sea en posesion, ya en propiedad. Cuarto. Que por tanto, los interdictos resueltos por el Juez de primera instancia de Valencia, de Don Juan en diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y veinte y nueve de Marzo del corriente año de mil ochocientos cincuenta y ocho, no se oponen á lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve. Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 19 de Enero de 1859. — Genaro Alas.

VIGILANCIA. — Núm. 51.

Segun me participa el Teniente de Alcalde de Galleguillos han sido robadas de la iglesia parroquial del pueblo de San Pedro en la noche del 10 del corriente las alhajas

que se expresan á continuación.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno desplegarán el mayor celo y actividad para descubrir los autores de tal crimen y ponerlos á mi disposición con cuanto se los encontrase; igualmente que á cualquiera otra persona que fuese habido con alguna de las mencionadas alhajas. Leon 21 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

Nota de las alhajas robadas en la noche del 10 del corriente en la iglesia parroquial de San Pedro de las Dueñas.

Una cruz de plata con su preciosa calabaza de gran bulto y lu-

maño, teniendo esta seis columnas con figuras de ángeles en todas sus partes superiores é inferiores; en el centro varios dibujos, y el escaño superior algo deteriorado. La cruz tiene otras de distintos tamaños á los lados pero uniformes; en su centro un crucifijo dorado de una tarcia de largo con tres clavos tambien de plata; el reverso dos imágenes de la Virgen sobredoradas, y en su centro varias figuras y dibujos, pesando una y otra como cuarenta libras. Un cilliz, una patena y una eucharilla, soldada con estaño, todo de plata; con un rótulo aquel en la peana, que dice: «Se hizo siendo mayor como Alonso Felipe» y cuyo peso es como de libra y medio.

Por mis circulares fechas 17 de Noviembre y 4 de Diciembre del año último ordenaba á los Subdelegados de Medicina la remision en tiempo hábil de los partes sanitarios que debían rendir cada quince dias al Gobierno de la provincia.

Esta disposicion, si bien no ha sido acatada por aquellos funcionarios con la puntualidad, eficacia y oportunidad que se les previene, quizá por causas ajenas á su voluntad, tambien es cierto que en lo sucesivo me verá en el sensible pero indispensable caso de dictar medidas de rigor contra aquellos que faltaren ó no cumplieren con los órdenes remitidos al efecto.

Tanto los Subdelegados como los Alcaldes observarán lo dispuesto con anterioridad y lo que en el adjunto modelo se denota, dándome parte irremisiblemente y en el plazo marcado de las enfermedades que se desarrollen en sus respectivos distritos ó Ayuntamientos, no perdonando por esto tan interesante servicio, medio alguno á fin de llenar su cometido como siempre lo han verificado. Leon, 22 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

Estado sanitario correspondiente á la quincena del mes de

PUEBLOS.	ENFERMEDADES.		EXISTENCIA DE ENFERMOS EN LA ANTERIOR.			TOTAL.	INVADIDOS EN ESTA QUINCENA.			TOTAL.
	Ordinarios.	Contagiosos.	Hombres.	Mujeres.	Niños.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	

Fecha y firma del Subdelegado ó Alcalde.

Nota. Las enfermedades deben especificarse nominalmente y solo en guarismo el número de personas invadidas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuadros por fallecimiento del que la obtuvo; cuyo sueldo es de mil trescientos reales anuales. Se anuncia en este periódico oficial para que los que se muestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 19 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

A las 12 de la mañana del día 6 de Febrero próximo se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de pro-

piedades y derechos del Estado y escribanos de Hacienda y en Matadon ante el Alcalde constitucional, procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento, segundo subasta para el arriendo de las fincas que radican en aquel punto procedentes de la Mesa Capitular de la Catedral de esta ciudad, cuyo pormenor y condiciones del arriendo se expresaron en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de 14 del corriente número 6.

El tipo para esta subasta será el de 751 reales 67 céntimos.

Leon 17 de Enero de 1859.—Ambrosio García Polanco.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.^a El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 13 de Febrero de este año en esta Capital y en Valderas, en el primer punto ante el Señor

Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad de 960 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.^a Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de cosas, chozias, tapias, norias y demas que contengan del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el con-

trato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por anualidades el día 1.^o de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado; á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.^a El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 1.^o de Noviembre venidero á igual día de 1863.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y progonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al progonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.ª El remate se hará en pujas á la llna admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 960 reales á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura

de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Fábrica parroquial de Santa María la Blanca.

- 17,053. Tierra de 2 fanegas 10 celemines un cuartillo de llnan en la Yellegina, linda con Prado de la Yellegina.
- 17,954. Id. de 11 celemines á San Pelayo, id. oisa de la capellanía de la Zaucada.
- 17,955. Id. de 8 celemines 3 cuartillos á la Laguna, id. otra del Mayorazgo D. José Ordás.
- 17,956. Id. de 3 fanegas un celemin 3 cuartillos en dicho parage, id. pradera de la Laguna.
- 17,957. Id. de 6 celemines á la Laguna, id. con pradera de la misma.
- 17,958. Id. de 5 celemines 3 cuartillos en dicho parage, id. otra de los Sres. de Pobladora.
- 17,959. Id. de 8 celemines 3 cuartillos en dicho parage á la Orca, id. tierra de Manuel Merino.
- 17,960. Id. de 9 celemines á Carre-gordocillo, id. otra de la cofradía del Santísimo del mismo.
- 17,961. Id. de 5 celemines de llnan el Cabedero término de Valderas, id. otra del Mayorazgo D. José Ordás.
- 17,962. Id. de 6 fanegas 4 celemines en dicho término á la Fuente de Villaldez, id. otra de Andres Martínez Ordás.
- 17,963. Id. de 2 celemines 2 cuartillos á la Laguna, id. otra de los Sres. de Pobladora.
- 17,964. Id. de 3 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de Carremayorga, id. otra del Mayorazgo D. José Ordás.
- 17,965. Id. de 6 fanegas 4 celemines un cuartillo cerca de la anterior, id. otra de los Sres. de Pobladora.
- 17,966. Id. de una fanega 2 celemines cerca de la anterior, id. otra de Antonia Ordás.
- 17,967. Id. de 6 fanegas 7 celemines un cuartillo en la Vega, id. otra de D. José Ordás.
- 17,968. Id. de una fanega 4 celemines un cuartillo á la Vega, id. con la senda de la Cacaroná.
- 17,969. Id. de una fanega un cuartillo al camino de Gordocillo, id. otra de D. José Ordás.
- 17,970. Erreñal de 4 celemines á la Vega, id. tierra de los Sres. de Pobladora.
- 17,971. Tierra nli cerca de 5 fanegas 4 celemines 3 cuartillos, id. otra de D. Manuel Alvarez.
- 17,972. Id. de 2 fanegas 7 celemines al Torrejon, id. otra del Cabildo de Valderas.
- 17,973. Id. de 3 fanegas 11 celemines á la Fuente del Prado de Villaldez, id. otra del Mayorazgo de D. José Peralta Leon Ordás.
- 17,974. Id. de 6 fanegas 9 celemines en dicho parage, id. otra de la misma fabrica.
- 17,975. Id. de 3 fanegas 9 celemines de llnan piélogo, id. otras de las menjas de Sahugón.
- 17,976. Id. de 4 fanegas 3 celemines á los Casas de Gordocillo, id. otra de Manuel Gordocillo.
- 17,977. Id. de una fanega 3 celemines de llnan el secu de Mabelmorra, id. otra de Manuel Lopez.
- 17,978. Id. de 3 fanegas 3 celemines á la senda de Oberos, id. otra de las Carhajas de Leon.
- 17,979. Id. de 4 fanegas 9 celemines 2 cuartillos á costana mayor, idem con la senda de Cartemajusa.
- 17,980. Id. de una fanega un celemin un cuartillo á la ermita de Gordocillo, id. erreñal de herederos de Antonio Ducal.

Con arreglo al anterior pliego de condiciones y bajo el tipo de 800 reales se subasta el erreñal de las fincas siguientes.

Fábrica de S. Pedro Apóstol de Valderas.

- 17,986. Tierra de 2 fanegas 2 celemines camino de la Villardiga, linda con el mismo camino.
- 17,987. Id. de 12 fanegas en id., id. con id.
- 17,988. Id. de 7 fanegas 4 celemines á Trasparral, id. con otra del Mayorazgo D. José Vazquez.
- 17,989. Id. de 13 fanegas erreñal del Charo á la izquierda, id. con otra del Mayorazgo D. Enrique Alfonso Villagomez.
- 17,990. Id. de 2 fanegas 10 celemines 2 cuartillos á la senda Indrana, id. con otra del convento del Carmen.
- 17,991. Id. de 2 fanegas 6 celemines 2 cuartillos el camino de Villanueva, id. con el mismo camino.
- 17,992. Id. de 10 celemines 2 cuartillos, id. con otra del Mayorazgo de Aguilera.
- 17,993. Id. de 8 celemines 2 cuartillos al camino de Valdefuertes cerca de la senda de los marzagos, linda con tierra de Otanier.
- 17,994. Id. de 5 celemines un cuartillo camino de Riscozo de la Villardiga, id. con tierra de Manuel Herras.
- 17,995. Id. de 3 fanegas 8 celemines á las Lagunillas, id. con otra del patronato vacante por muerte de D. Manuel Baquero.
- 17,996. Id. de 2 fanegas 3 celemines 2 cuartillos al camino de Riscozo, id. con tierra de D. Miguel Ortiz.
- 17,997. Id. de 4 fanegas 8 celemines á las Calces de Martín Garcia, id. con otra de la capellanía de Garabito.
- 17,998. Id. de 8 celemines á la Vega de Bostrapajas, id. con tierra del Sr. de Pobladora.
- 17,999. Id. de 9 celemines al caño de hierro, id. con otra del Mayorazgo de Pacheco.
- 18,000. Id. de una fanega 8 celemines 3 cuartillos á la senda del Tejar, id. con otra de D. Francisco Paula.
- 18,001. Id. de una fanega 8 celemines el camino carbonero, linda con dicho camino.
- 18,002. Erreñal de 3 celemines al camino de Valdefuertes, linda con el camino.
- 18,003. Tierra de una fanega 6 celemines sud de la capellanía de S. Antonio Abad, id. con senda que va al camino de Santavenia.
- 18,004. Id. de 11 celemines al caño de hierro, id. con tierra del Sr. de Pobladora.
- 18,005. Id. de 8 celemines al camino de la reguera de S. Miguel, idem con otra de José y Agustín Díez.
- 18,006. Id. de una fanega al pago de Malparaiso, id. con tierra del Mayorazgo de Villafañes.
- 18,007. Id. de 2 fanegas 5 celemines al camino de Villalobos á la izquierda, id. con tierra de Pedro Garzo.
- 18,008. Id. de 3 fanegas 11 celemines, id. con dicho camino.
- 18,009. Id. de 8 fanegas 2 cuartillos en id., id. con el camino de Villafañes.
- 18,010. Id. de 3 fanegas 8 celemines que perteneció á la capellanía de S. Antonio Abad, id. con la senda del Cristo.
- 18,011. Id. de 10 celemines 2 cuartillos á la Vega de los Pequeñitos, id. con tierra de S. Benito.
- 18,012. Id. de 1 fanega 3 celemines 2 cuartillos en dicha Vega, id. con tierra del Mayorazgo D. José Vazquez.
- 18,013. Id. de 10 celemines 2 cuartillos al pago de Salpedillas, id. con tierra de D. Francisco Paula Gomez.

Bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 90 rs. se sacan á subasta ante el Alcalde de Valderas, Procurador sindicado y Secretario de Ayuntamiento, las fincas siguientes.

Cofradía de Nuestra Señora del Rosario.

- 17,991. Tierra de una fanega 10 celemines senda de la Orca término de Pobladora, linda con otra de Manuel Merino.
- 17,992. Id. de 2 fanegas un cuartillo de llnan los Calces, id. senda de Manjules.
- 17,993. Id. de una fanega 9 celemines término de Valderas, á las Carbacas, id. otra de D. Ponciano Ordás.
- 17,994. Id. de 7 celemines á Carremayorga, id. otra de los Sres. de Pobladora.
- 17,995. Id. de 3 fanegas á la Vega de Valderas término de Pobladora, id. otra de Tomás Quijada.

Bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 300 rs. se celebrará nueva subasta ante el Alcalde constitucional de Grajal de Campos de las fincas que á continuación se expresan.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

- 15,055. Tierra de 2 fanegas en Chivera, linda camino de Villaveasco.
- 15,056. Id. de 2 fanegas 6 celemines en Carrecampana, id. senda de los Frailes.
- 15,057. Id. de 10 fanegas en el Escobar, linda á la mina y tierra de Casimiro Rodríguez.
- 15,058. Id. de 3 fanegas 6 celemines en id. á trasdeasnos.
- 15,059. Id. de una fanega 7 celemines id. al ponco, linda tierra de Angel Moreno.
- 15,070. Id. de 13 fanegas 6 celemines, id. mina.
- 15,071. Id. de 2 fanegas 6 celemines id. reguera de los majuelos.
- 15,072. Id. de 2 fanegas en id., linda al pablico y camino de Grajal.
- 15,073. Id. de 2 fanegas en id., linda senda de carremacado.
- 15,074. Id. de 2 id. en id., linda Otero de S. Juan y tierra de Francisco Lasa.
- 15,075. Id. de 8 fanegas en Otero-Luengos, id. senda de los Frailes.
- 15,076. Id. de 2 fanegas cortacampana, id. tierra del conuco.

No habiendo tenido licitadores la subasta de arriendo anunciada en el Boletín oficial núm. 152, de los Lunes 20 de Diciembre último, de las fincas procedentes de la fabrica de S. Juan de Valderas y cofradía del Salvador agregadas á la misma, se celebrará la segunda el día 30 del corriente, previa la baja de la sexta parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera. Leon 12 de Enero de 1859.—Ambrosio Garcia Palacios.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Terminado el reparto de contribución territorial de este Ayuntamiento para el corriente año se hace saber á todos los comprendidos en el estar espuesto al público por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones que gusten en esta Alcaldía, pues transcurrido, no se los oirá. Val de S. Lorenzo 10 de Enero de 1859.—Gregorio Ares.